

**ORGANISMOS EJECUTORES****SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES****Rectifican error material contenido en el artículo 1º de la Resolución N° 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI, que aprobó desafectación de dominio público a dominio privado del Estado de predio ubicado en el departamento de Ucayali****SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO****RESOLUCIÓN N° 0564-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de junio de 2021

VISTO:

El Expediente N° 485-2021/SBNSDDI, mediante el cual se ha tramitado, DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA del área de 984,80 m<sup>2</sup> ubicada en el Lote 1 de la Manzana 3 del Centro Poblado Campo Verde, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° P19006422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, anotado con CUS N° 110161; (en adelante "el predio"), solicitada por la SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL – SDAPE, en el marco del procedimiento de Constitución de Derecho de Usufructo seguido por ROGER PEREZ LA TORRE en el Expediente N° 017-2019/SBNSDAPE.; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "TUO de la Ley N° 29151"), el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

2. Que, mediante la Resolución N° 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio del 2021, se aprobó, la desafectación administrativa de "el predio", de cuya lectura se advierte error material en el artículo primero de la parte resolutive, al haberse consignado "Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio descrito en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución", siendo lo correcto "Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio de 984,80 m<sup>2</sup> ubicado en el Lote 1 de la Manzana 3 del Centro Poblado Campo Verde, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° P19006422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, anotado con CUS N° 110161".

3. Que, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444"), prescribe que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

4. Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio del 2021, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "TUO de la Ley N° 27444", "el ROF de la SBN" y el Informe Técnico Legal N° 629-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Rectificar el error material contenido en el artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución N° 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio del 2021, en los términos siguientes:

**DONDE DICE:**

"Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio descrito en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución".

**DEBE DE DECIR:**

"Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio de 984,80 m<sup>2</sup> ubicado en el Lote 1 de la Manzana 3 del Centro Poblado Campo Verde, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° P19006422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, anotado con CUS N° 110161".

Regístrese y comuníquese.

MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

1969958-1

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Modifican la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad"****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 176-2021-OS/CD**

Lima, 13 de julio de 2021

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 28832, el COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el

mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como, planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo (en adelante "MCP");

Que, en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante, "Reglamento MME") se prevé que, el COES efectuará la función de monitoreo del desempeño del mercado de acuerdo con el procedimiento que elabore y apruebe OSINERGMIN, para asegurar condiciones de competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 28832;

Que, en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME se establecen los indicadores de monitoreo del MME, señalando que el Monitoreo de MME se realiza considerando (i) La definición de indicadores de evaluación de condiciones de competencia del mercado; (ii) El análisis del comportamiento del mercado y de sus Participantes; y (iii) Otros que establezca OSINERGMIN;

Que, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME, se realizó la publicación en el diario oficial El Peruano, de la norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad" (en adelante, "la Norma"), aprobada mediante Resolución N° 209-2017-OS/CD, en la que se definen los indicadores de evaluación de condiciones de competencia de mercado;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4.1.4 de la Norma, se dispuso que el COES debe realizar auditorías sobre los indicadores cada dos años, y remitir a Osinermin y al Indecopi, un informe. En cumplimiento de ello, mediante la carta COES/D-1479-2019, recibida el 26 de diciembre de 2019, el COES remitió el "Informe de Auditoría sobre los indicadores de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad"; asimismo, Indecopi, mediante Informe Técnico N° 000004-2021-CLC/Indecopi, recibido el 12 de enero de 2021, recomendó reformular algunos indicadores considerando los hallazgos encontrados a partir del análisis efectuado a los reportes mensuales de indicadores emitidos y publicados por el COES;

Que, con Resolución N° 042-2021-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba la modificación del Norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, en la citada Resolución N° 042-2021-OS/CD se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y/o sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas. En este plazo se recibieron comentarios y/o sugerencias de Indecopi, el COES, Electroperú S.A., Termochilca S.A., y ENGIE Energía Perú S.A.;

Que, los comentarios y sugerencias presentados oportunamente han sido analizados en el Informe Técnico N° 503-2021-GRT, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la modificación de la Norma, correspondiendo la aprobación final de la Norma;

Que, en atención a lo expuesto, la modificación de la Norma, de acuerdo a sus informes de sustento, consiste en la reformulación de indicadores, a la propuesta de un nuevo indicador y al establecimiento de los umbrales que funcionarán como estructuras referenciales en la lectura de los resultados de tales indicadores;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 503-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 501-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Reglamento del Mercado Mayorista

de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM; en el Reglamento General del Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 27-2021.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.** - Modificar los artículos 6 y 7, los numerales 6.2.2, 6.3.2, 6.3.3, 6.4.2, 6.4.3, 6.5.2, 6.6.2, 8.2 y Única Disposición Complementaria Final de la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado mediante Resolución 209-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

#### "Artículo 6.- INDICADORES PARA EL MONITOREO

Los indicadores de monitoreo permiten evaluar de manera cuantitativa el desempeño del MME y se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- *Indicadores 6.1 al 6.4, corresponden a los indicadores estructurales.*

- *Indicadores 6.5 al 6.6, corresponden a los indicadores de comportamiento.*

- *Indicador 6.7, corresponde al indicador de la red de transmisión.*

- *Indicador 6.8, corresponde al indicador de ingresos económicos."*

#### "Artículo 7.- PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES

El COES deberá incluir la relación de causas o eventos que justifiquen desviaciones atípicas de los indicadores del artículo 6 considerando los valores de la Banda 3 precisados en el numeral 8.3 del presente procedimiento. Esta relación debe considerar de manera discriminada los eventos o causas que provocaron las desviaciones de los indicadores; así como, una breve descripción y su respectiva cuantificación."

"6.2.2.

(...)

*Si el valor tiende a cero la situación de mercado es muy competitiva, mientras que si tiende a 10 000 la situación es de monopolio."*

#### "6.3.2. Medición

Este indicador se calcula mediante la fórmula (3):

$$IOP_{i,t} = \begin{cases} 1; & \text{Si: } PE_{i,t} \geq RS_t \\ 0; & \text{Si: } PE_{i,t} < RS_t \end{cases} \dots (3)$$

Donde:

$IOP_{i,t}$  : Índice de Oferta Pivotal del Generador "i" cada 30 minutos.

$PE_{i,t}$  : Suma de la Potencia activa de las unidades de generación del Generador "i" cada 30 minutos, según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).

$RS_t$  : Reserva Fría cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).

Si la potencia activa del Generador "i" es mayor o igual a la Reserva Fría, se considera que el Generador "i" es "pivotal" y, por lo tanto, el Generador "i" es fundamental para el SEIN."



"6.3.3. Medio para la presentación  
El Índice de Oferta Pivotal será registrado conforme el Cuadro N° 6.3:

Cuadro N° 6.3

MM/DD/HH	RS <sub>t</sub> (MW)	PE <sub>1,t</sub> (MW)	PE <sub>2,t</sub> (MW)	...	PE <sub>n,t</sub> (MW)	IOP <sub>1,t</sub>	IOP <sub>2,t</sub>	...	IOP <sub>n,t</sub>
Registro Ejecutado (t= 30 min)									

#### "6.4.2. Medición

Este indicador se calcula mediante la fórmula (4):

$$RSI_{i,t} = \left(1 + \frac{RS_t - PE_{i,t}}{MD}\right) \times 100\% \dots (4)$$

Donde:

RSI<sub>i,t</sub> : Índice de Oferta Residual del Generador "i" cada 30 minutos.

MD : Máxima Demanda del SEIN, previsto en el Programa de Operación Diario, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 01 "Programación de la Operación de Corto Plazo" (PR-01).

PE<sub>i,t</sub> : Suma de la Potencia activa de las unidades de generación del Generador "i" cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).

RS<sub>t</sub> : Reserva Fria cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05)."

"6.4.3. Medio para la presentación  
El Índice de Oferta Residual será registrado conforme el Cuadro N° 6.4:

Cuadro N° 6.4

MM/DD/HH	MD (MW)	RS <sub>t</sub> (MW)	PE <sub>1,t</sub> (MW)	PE <sub>2,t</sub> (MW)	...	PE <sub>n,t</sub> (MW)	RSI <sub>1,t</sub>	RSI <sub>2,t</sub>	...	RSI <sub>n,t</sub>
Registro Ejecutado (t= 30 min)										

#### "6.5.2. Medición

Este indicador se aplica a las unidades de generación termoeléctrica con costo variable mayor que cero (0) y se calcula mediante la fórmula (5):

(...)"

#### "6.6.2. Medición

Este indicador se aplica a las unidades de generación termoeléctrica con costo variable mayor que cero (0) y se calcula mediante la fórmula (6):

(...)

"

#### "8.2. Cálculo

Para cada indicador identificado en el Artículo 6 se consignará una base de datos histórica; a fin de poder establecer umbrales de referencia. En ese sentido, el error (%) será la diferencia entre el valor del indicador MME y el valor de referencia establecido en el numeral 8.3, según la fórmula (9).

$$Error = \frac{\text{Indicador MME} - \text{Valor Referencia}}{\text{Valor Referencia}} \times 100\% \dots \dots (9)$$

Donde:

Indicador MME : Indicador establecido en el artículo 6  
Valor Referencia : Valor establecido en el numeral 8.3.

"Única. - Para la modificación del procedimiento se tendrá en cuenta la revisión de la formulación de los indicadores, los valores de referencia establecidos, y/o nuevas condiciones del mercado, que sea necesario la revisión del procedimiento."

**Artículo 2°.-** Incorporar los numerales 6.8 y 8.3 en la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado mediante Resolución N° 209-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

#### "6.8- Índice Ingresos Económicos

##### 6.8.1. Objetivo

Determinar el nivel de ingresos que obtiene un Generador en el MME descontando los Costos Variables.

##### 6.8.2. Medición

Este indicador se calcula mediante la fórmula (8).

$$IMME_{i,k,t} = \sum_{k=1}^n ((CMg_{k,m,t} - CV_k) * PE_{i,k,t}) \dots (8)$$

Donde:

IMME<sub>i,k,t</sub> : Índice Ingreso Económico del Generador "i" con "k" unidades de generación despachada, cada t=30 minutos.

CMg<sub>k,m,t</sub> : Costo Marginal asignada a la unidad de generación despachada "k", en la Barra de Transferencia "m" cada t=30 minutos. El costo marginal de corto plazo se realizará conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 07 "Determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo" (PR-07).

CV<sub>k</sub> : Costo Variable de la unidad de generación despachada "k", conforme el Procedimiento Técnico COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31).

PE<sub>i,k,t</sub> : Potencia activa de la unidad de generación despachada "k" del Generador "i" cada t=30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).

##### 6.8.3. Medio para la presentación

El IMME será registrado conforme el Cuadro N° 6.8:

Cuadro N° 6.8

MM/DD/hh:mm	CMg <sub>k,m,t</sub>	CV <sub>k</sub>	PE <sub>i,k,t</sub>	IMME <sub>i,k,t</sub>
Registro Ejecutado (t= 30 min)				

"

#### "8.3 Valores de Referencia

Se establecen tres (03) bandas de tolerancia, desde un nivel bajo (Banda1), medio (Banda2) y alerta (Banda3) para cada uno de los indicadores de MME conforme el Cuadro N° 6.9.

Cuadro N° 6.9

	Banda 1	Banda 2	Banda 3
Cuota	[0;17>	[17;55>	[55;100]
HHI	[0;957>	[957;1500>	[1500;10000]
IOP	--	0	1
RSI	<1,2;+Inf>	<1,1;1,2]	[0;1,1]
ILE	<0,3;1]	<-7,0,3]	<-inf;-7]
IMU	<2;+inf>	<-0,3;2]	[-1;-0,3]
IRT	N/A	N/A	N/A
IMME	N/A	N/A	N/A

**Artículo 3°.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 503-2021-GRT y el Informe Legal N° 501-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

1972614-1

## Modifican la Res. N° 217-2013-OS/CD, que aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 177-2021-OS/CD

Lima, 13 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por cuatro sistemas, entre los cuales se encuentra el Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”), constituido por instalaciones cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la Ley 28832;

Que, en el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832, se explicita que las tarifas y compensaciones de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”). Dicha regulación es competencia de Osinergmin, como lo determina el artículo 62 de la LCE y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE dispone que el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones; que será revisado y aprobado por Osinergmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión, considerando un horizonte mínimo de diez

(10) años, hasta un máximo establecido por Osinergmin;

Que, dicho dispositivo también establece que la propuesta para el Plan de Inversiones debe ser preparada obligatoriamente por cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, y que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al procedimiento administrativo sancionador que hubiere lugar;

Que, sobre dicha base normativa, en aplicación de los criterios establecidos en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobado con Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”) y de acuerdo al proceso contenido en el Anexo A.2.1. de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, se aprobó el último Plan de Inversiones, para el periodo comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2025, mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 191-2020-OS/CD;

Que, por su parte, el numeral VII del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, faculta a que Osinergmin apruebe modificaciones al Plan de Inversiones aprobado, en caso se reúnan las causales normativas ahí expuestas, debidamente justificadas; según la oportunidad dispuesta por Osinergmin;

Que, de la revisión de la Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatoria, se verifica que se determinó la oportunidad en que se presentarían las propuestas para la modificación del Plan de Inversiones 2017 – 2021; por lo que, existiendo un nuevo Plan de Inversiones 2021 - 2025, resulta necesario, establecer la oportunidad para dar inicio al proceso de modificación de dicho Plan;

Que, el establecimiento de fechas de inicio para el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2021 – 2025, contempla entre sus ventajas, dotar a los respectivos titulares de la fecha cierta en que deberán presentar sus propuestas, a fin de que puedan iniciar sus estudios y las contrataciones previas a que hubiere lugar, con la debida anticipación. En esta ocasión debe considerarse que la recepción de las propuestas que nacen a solicitud de parte, se hará por bloques a fin de organizar el proceso, de forma más eficiente;

Que, en este sentido, se ha emitido el Informe N° 497-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliéndose de esta manera, con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2021.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Incorporar la Cuarta Disposición Transitoria a la Resolución N° 217-2013-OS/CD, según el siguiente texto:

“Cuarta.- Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2021 – 2025, el mes de mayo del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 1, 3, 6, 12 y 13, el mes de junio del año 2022